



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: Febrero 12 de 2024.

Informo al señor Juez, que el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, mediante auto 2 de enero once de los corrientes, rechazó la demanda Ejecutiva –Laboral de primera Instancia, promovida por la señora LAURA MARCELA RODRIGUEZ MONTES, a través de apoderada, contra la IPS SEVISALUD EPS DE SEVILLA VALLE y consecuentemente la remite a este Juzgado por competencia por cuanto la entidad ejecutada se encuentra domiciliada en esta localidad y el documento que se presenta como título de recaudo se celebró en esta localidad de Sevilla Valle.

A Despacho: Feb. 8 de 2024.

JOSÉ ARMANDO CORTES GIRALDO

Secretario

Sevilla Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2004)

Auto	No. 116
Radicación	76-736-31-03-001-2024-00024-00
demanda	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LAURA MARCELA RODRIGUEZ MONTES
Demandado	IPS SEVISALUD EPS
Tema	AVOCA Y DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el auto de remisión de la demanda ejecutiva laboral y teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene su domicilio en esta localidad de Sevilla y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia al ejecutante, el Despacho acoge los argumentos expuestos por el Juzgado remitente y consecuentemente AVOCA la presente demanda ejecutiva, pasando luego a estudiar la exigibilidad del documento privado presentado como título ejecutivo, para fundamentar bien el mandamiento pedido.

En consecuencia, se procede a realizar el examen de la demanda, bajo las siguientes argumentaciones:

1, - Lo primero que aparece necesario destacar es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

inicialmente sus consideraciones en el por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título ejecutivo “Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios”, -, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla art. 422 del C.G.P. El título ejecutivo es un documento con las características necesarias - – por obligaciones expresas, claras y exigibles - que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento.

El título ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

Se afirma que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los elementos y requisitos de un título ejecutivo: “...*Obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”

En cuanto a la firma del creador del título ejecutivo, obra como primer requisito de existencia del documento ejecutivo. Es decir, sin el presupuesto de que provenga indubitadamente del presunto deudor, por más que se haga constar sedicentes deberes legales que gocen de claridad, expresividad y exigibilidad, amén de ser eventualmente liquidables a cifras en pesos, moneda legal.

2.- A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por la demandante como título ejecutivo “**Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios**” -o, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y menos como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título para su ejecución, tampoco puede la demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, como el presentado para el trámite de la ejecución que se pretende adelantar en este asunto, en cuanto se aporta un documento privado denominado, “*Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios*” firmado únicamente por la parte interesada en este trámite ejecutivo, en que las partes zanjaron sus diferencias con respecto al reconocimiento y pago de acreencias laborales y al parecer, la IPS ejecutada, remite al hoy demandante por la plataforma WhatsApp copia del referido escrito que ni siquiera el Despacho puede confrontar si se trata del citado documento, presentado como título para su ejecución ante el incumplimiento



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

pactado y menos la trazabilidad del número de celular al que corresponde el canal donde la IPS remite el acuerdo liquidatorio.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado “Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios” no aparece firmado por el representante legal de la IPS SEVISALUS SAS; es decir, el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta las manifestaciones de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y en consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONOCIMIENTO NI CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago. No obstante lo anterior, si en otro momento se consigue conforme a derecho la firma de la entidad que se pretende ejecutar, o un eventual título complejo que tenga el valor legal para librar mandamiento de pago, el Despacho procederá entonces de conformidad,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por el LAURA MARCELA RODRIGUEZ MONTES en contra de la IPS SEVISALUD SAS., POR las razones expuestas anteriormente, en este expediente.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 21 de 2024 (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2728ec6f85d5575b03146426cdd8b13dddb718b7a08429879a576080817feb6**

Documento generado en 12/02/2024 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>